

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.** Con fecha 6 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta su solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Meco con fecha de 31 de diciembre de 2025. En ella se solicitaba lo siguiente:

«PRIMERO.– Que las inmediaciones y accesos en el Centro Comercial Belvalle, situado en la calle Pinar, s/n, del término municipal de Meco, presentan un estado manifiestamente deficiente, con presencia de grietas profundas, baches, hundimientos, aristas peligrosas y pavimentos deteriorados, afectando directamente al tránsito peatonal y rodado.

SEGUNDO.– Que dichos accesos, aun encontrándose sobre suelo de titularidad privada, están abiertos al uso público de forma permanente y continuada, constituyendo itinerarios habituales de acceso desde la vía pública y zonas de estacionamiento, con tránsito diario de vecinos, menores, personas mayores y vehículos.

TERCERO.– Que el estado descrito supone un riesgo cierto, real y objetivable para la seguridad vial, la integridad física de las personas, la accesibilidad universal y la seguridad de los bienes, pudiendo provocar caídas, accidentes de tráfico y daños materiales, especialmente en condiciones de lluvia, escasa iluminación o elevada afluencia.

CUARTO.– Que la titularidad privada del suelo no excluye ni limita el deber legal de conservación, mantenimiento y seguridad, ni las competencias municipales de inspección, vigilancia y exigencia de actuaciones correctoras cuando concurren uso público y riesgo.

QUINTO.– Que resultan plenamente aplicables:

- El deber legal de conservación de los terrenos, construcciones y urbanizaciones privadas establecido en la legislación urbanística.
- Las competencias municipales en materia de disciplina urbanística, seguridad vial, accesibilidad y protección de la integridad física de las personas.
- La potestad municipal para dictar órdenes de ejecución, imponer multas coercitivas y acordar la ejecución subsidiaria a costa de los obligados.

SEXTO.– Que la inactividad municipal, una vez puesto en conocimiento el estado de riesgo descrito, puede generar responsabilidad patrimonial de la Administración en caso de producirse daños, al existir un deber legal de actuación preventiva y correctora.

SÉPTIMO.– Que la presente solicitud tiene por objeto forzar un pronunciamiento expreso, motivado y formal por parte del Ayuntamiento, evitando cualquier forma de silencio administrativo, inhibición o derivación genérica de responsabilidades.

SOLICITA

PRIMERO.– Que por los servicios técnicos municipales se practique inspección inmediata del estado de los accesos e inmediaciones descritas, con emisión de informe técnico detallado.

SEGUNDO.– Que, constatadas las deficiencias, se dicte orden de ejecución a los propietarios o responsables del centro comercial para la reparación integral y urgente de los accesos, fijando plazos concretos, alcance técnico de las obras y medidas suficientes para garantizar la seguridad.

TERCERO.– Que, con carácter previo o simultáneo, se adopten medidas cautelares de señalización, protección o limitación de uso mientras se ejecutan las reparaciones, con el fin de eliminar riesgos para la ciudadanía.

CUARTO.– Que el Ayuntamiento se pronuncie de forma expresa y motivada, indicando:

- Si reconoce la existencia de riesgo.
- Qué actuaciones va a exigir o ejecutar.
- En qué plazos concretos.
- Bajo qué fundamento jurídico.

QUINTO.– Que, en el hipotético caso de considerarse no competente —extremo que se rechaza—, se indique expresamente el órgano responsable, con motivación jurídica exhaustiva, dejando constancia escrita de dicha posición.

Junto a la reclamación adjunta la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Meco.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuidas, la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo en su punto 3 atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.»

**CUARTO.** Este Consejo considera que las peticiones formuladas por el reclamante (relativas a la práctica de una inspección técnica, la emisión de un informe, la adopción de medidas cautelares, la imposición de órdenes de ejecución y la obtención de un pronunciamiento administrativo expreso sobre la existencia de riesgo y las actuaciones a adoptar) no son subsumibles en el concepto de información pública definido en el artículo 5.b) LTPCM.

Las peticiones realizadas por el reclamante no tienen por objeto el acceso a contenidos o documentos que ya obren en poder de la Administración, sino que pretenden provocar la realización de una actuación administrativa material y el ejercicio de potestades de inspección, disciplina urbanística y ejecución.

En efecto, para atender dichas solicitudes sería necesario desplegar una actividad administrativa posterior —como la inspección de los accesos al centro comercial, la elaboración de informes técnicos o la adopción de medidas de intervención— que excede de la mera puesta a disposición de información preexistente.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública no constituye el instrumento jurídico adecuado para canalizar este tipo de pretensiones, cuya tramitación debe realizarse, en su caso, a través de los procedimientos administrativos correspondientes en materia urbanística o de responsabilidad patrimonial, que implican el ejercicio de funciones de comprobación, valoración técnica y adopción de decisiones por parte de la Administración.

En conclusión, este Consejo considera que procede inadmitir la reclamación, por no ser el objeto la misma el acceso a información pública en el sentido del artículo 5. b) LTPCM, y carecer este Consejo de competencias para ordenar o instar la realización de actuaciones materiales, tales como la práctica de inspecciones, la emisión de informes técnicos o la adopción de medidas administrativas en el ámbito de la disciplina urbanística o de seguridad, que corresponden exclusivamente a la Administración competente a través de los procedimientos legalmente establecidos.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no ser objeto de información de carácter público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. b) y por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.03 12:54